

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 22/05/2017

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso                              | Demandante                         | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad.        |
|------------------------------|---|------------------------------------|--|--|------------|--------------|
| 1100133 31 012<br>2011 00505 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA LUCY OSORIO DE DIAZ          | CAJA NACIONAL DE PREVISION<br>SOCIAL- CAJANAL EN LIQUIDACION | AUTO<br>ORDENA EMVIAR A LA OFICINA DE APOYO CON EL FIN<br>QUE LOS CONTADORES LIQUIDE LA CONDENA        | 19/05/2017 |              |
| 1100133 31 711<br>2014 00007 | EJECUTIVO                                     | JOSE JOAQUIN PRETELL GOMEZ         | UGPP   | AUTO QUE ORDENA REQUERIR<br>POR SEGUNDA VEZ A LA UGPP POR COPIAS DE LA<br>SENTENCIA                    | 19/05/2017 |              |
| 1100133 35 012<br>2013 00707 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | OSCAR GERMAN LOPEZ<br>MACHUCA      | ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.                                 | AUTO DE TRASLADO<br>ORDENA A LA SECRETARÍA REALIZAR NUEVI TRASLADO.                                    | 19/05/2017 |              |
| 1100133 35 025<br>2014 00280 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARTHA CECILIA CAMERO<br>LOPEZ     | EL DISTRITO DE BOGOTA<br>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA            | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE  | 19/05/2017 |              |
| 1100133 35 704<br>2014 00046 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MOISES SABOGAL QUINTERO            | FISCALIA GENERAL DE NACION                                   | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE<br>OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y AVOCA.  | 19/05/2017 |              |
| 1100133 42 055<br>2016 00006 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | HIPOLITO RAUL VELASQUEZ<br>OUBAQUE | CASUR  | AUTO FIJA FECHA<br>AUDIENCIA INICIAL 7 DE JUNIO DE 2017 A LAS 9:AM                                     | 19/05/2017 | 1P+2T        |
| 1100133 42 055<br>2016 00015 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA ALICIA ESCAMILLA<br>HERRERA  | LA NACION MINISTERIO DE<br>DEFENSA                           | AUTO SENALA FECHA<br>AUDIENCIA PRUEBAS- 31 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:00AM                               | 19/05/2017 | 1P+2A-<br>1T |
| 1100133 42 055<br>2016 00032 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JUAN CARLOS GAMBOA<br>MORALES      | EJERCITO NACIONAL  | AUTO FIJA FECHA<br>AUDIENCIA DE PRUEBAS 31 DE MAYO DE 2017- 11 AM                                      | 19/05/2017 | 1P+1T        |
| 1100133 42 055<br>2016 00133 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ZAIDA MARCELA GOMEZ                | MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL - POLICIA NACIONAL         | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-<br>SECCIÓN SEGUNDA | 19/05/2017 | 1P+ 6T       |
| 1100133 42 055<br>2016 00139 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA EUNICE ARDILA ARDILA         | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION Y OTRO                   | AUTO<br>DEJA SI EFECTOS AUTO QUE DECRETÓ DESISTIMIENTO<br>TÁCITO                                       | 19/05/2017 | 1P+1T        |
| 1100133 42 055<br>2016 00141 | CONCILIACION                                  | LAURA CRISTINA ROJAS               | MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL-POLICIA NACIONAL           | AUTO<br>reconoce personería  | 19/05/2017 |              |

| No Proceso                  | Clase de Proceso                             | Demandante                                   | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|--|--|---|---|------------|-------|
| 1100133 42055<br>2016 00171 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ROSALBA PRIETO GARDENAS                      | COLPENSIONES                                      | AUTO FIJA FECHA<br>REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 31 DE<br>MAYO DE 2017 A LAS 12:00 M, EN LA SEDE JUDICIAL CAN -<br>PREVIENE A LA GERENTE DE LA SUBRED DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE QUE DE NO ALLEGAR LAS PRUEBAS<br>SOLICITADAS POR OFICIO J55-2017-00347 SE LE<br>APLICARÁ LA SANCION A QUE HAYA LUGAR POR<br>DESACATO A ORDEN JUDICIAL. | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00226 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | SANTOS CARREÑO LOPEZ                         | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL        | AUTO ADMITE DEMANDA<br>REPONE Y ADMITE.   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00255 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA CRISTINA PAEZ MURILLO                  | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL        | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE Y ORDENA GASTOS POR 40.000.   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00268 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARINA DEL CARMEN SOTO<br>ESPINOZA           | LA NACIÓN, MINDEFENSA                             | AUTO<br>DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTO DEL<br>4/11/2017 Y ORDENA DEVOLVER GASTOS  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00271 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | HUGO MANUEL TOVAR<br>BAQUERO                 | COLPENSIONES                                      | AUTO<br>PREVIO ADMITIR REQUIERE A COLPENSIONES PARA QUE<br>ALLEGUE CERTIFICACIÓN.   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00324 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | GABRIEL VILLATE SUPELANO                     | DEPARTAMENTO DE<br>CUNDINAMARCA                   | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>A FACACATIVÁ   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00405 | CONCILIACION                                 | SUPER INTENDENCIA DE<br>INDUSTRIA Y COMERCIO | MAGDA ROCIO PACHON ARIZA                          | AUTO QUE CORRIJE<br>AUTO DE CONCILIACIÓN  | 19/05/2017 | 1     |
| 1100133 42055<br>2016 00474 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | VICTOR ALFREDO MENDEZ<br>PINZON              | UGPP  | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>por cuantía  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00574 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JAIRO EDUARDO HIGUERA<br>SANABRIA            | UNIVERSIDAD DISTRITAL<br>FRANCISCO JOSE DE CALDAS | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR.   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00639 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | OSCAR YESID RAMIREZ<br>ROMERO                | CREMIL  | AUTO QUE ORDENA CANCELAR GASTOS DE<br>NOTIFICACION  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00668 | CONCILIACION                                 | SUPER INTENDENCIA DE<br>INDUSTRIA Y COMERCIO | JAIR FERNANDO GARCIA                              | AUTO<br>CORRIGE ERORR ARITMETICO  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00674 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | HERIBERTO LOZANO MORENO                      | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA                    | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ORDENA NOTIFICAR, CONSIGNAR GASTOS ETC   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00687 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | CARLOS JULIO ROMERO                          | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA                          | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ORDENA NOTIFICAR, CONSIGNAR GASTOS Y DEMAS   | 19/05/2017 |       |

| No Proceso                  | Clase de Proceso                             | Demandante                            | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|--|---------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 1100133 42055<br>2016 00715 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | SANTOS LUZARDO REY<br>CASSTEL         | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ORDENA NOTIFICAR  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00723 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LJDMILA DEL ROSARIO FLOREZ<br>MALAGON | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES - COLPENSIONES   | AUTO ADMITE DEMANDA  | 19/05/2017 | 1P+1A |
| 1100133 42055<br>2016 00747 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MANUEL MOSQUERA GARCIA                | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA<br>- EJERCITO NACIONAL  | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de<br>Medellín (reparto),  | 19/05/2017 | 1P+4A |
| 1100133 42055<br>2016 00769 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | WILSON HARLEY OSORIO<br>RESTREPO      | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA<br>- EJERCITO NACIONAL  | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de<br>Medellín (reparto),  | 19/05/2017 | 1P+4T |
| 1100133 42055<br>2016 00771 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JOSE FREDY MORENO GARCIA              | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA<br>- EJERCITO NACIONAL  | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de<br>FLORENCIA (reparto),   | 19/05/2017 | 1P+4T |
| 1100133 42055<br>2016 00774 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JORGE LUIS VELASQUEZ<br>IMBACHI       | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS<br>MILITARES   | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS<br>PROCESALES - RECONOCE PERSONERÍA   | 19/05/2017 | 1     |
| 1100133 42055<br>2016 00777 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JOSE GABRIEL ALVAREZ<br>FAJARDO       | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE<br>LA POLICIA NACIONAL  | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE Y ORDENA GASTOS POR 40.000.  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00019 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA PILAR GARCIA ZABALA             | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO INADMITE DEMANDA  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00027 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | BETRIZ BLASINA GUTIERREZ<br>BERMUDEZ  | COLPENSIONES   | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>A VALLEDUPAR  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00028 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA CRISTINA SOLER BARON            | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE Y ORDENA GASTOS POR 40.000.  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00033 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA LUCY IBAGON DE<br>CONTRERAS     | DEPARTAMENTO DE<br>CUNDINAMARCA  | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS<br>ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT<br>(CUNDINAMARCA) - REPARTO | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00038 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA OTILIA BECERRA PRIETO           | UGPP   | AUTO INADMITE DEMANDA  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00048 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ELIZABETH RIVERA GONZALEZ             | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE DEMANDA - VINCULA A FIDUPREVISORA -<br>ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES -<br>RECONOCE PERSONERÍA                                | 19/05/2017 |       |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                             | Demandante                         | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--|------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 1100133 42 055<br>2017 00050 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ          | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE Y ORDENA GASTOS POR 40.000.   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00053 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | GERMAN DARIO RODRIGUEZ<br>MARTINEZ | CASUR  | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE Y ORDENA GASTOS POR 40.000.   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00053 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | GERMAN DARIO RODRIGUEZ<br>MARTINEZ | CASUR  | AUTO DE TRASLADO<br>TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00059 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | EDGAR YESID SANCHES<br>ALDANA      | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE DEMANDA - VINCULA A FIDUPREVISORA -<br>ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES -<br>RECONOCE PERSONERÍA | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00065 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | AURA MARIA TARAZONA<br>FIGUEROA    | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE Y VINCULA.  | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00074 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LIRIA STELLA PARDO DE<br>CLAVIJO   | NACIÓN - MINISTERIO DE<br>EDUCACIÓN  | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE DEMANDA - VINCULA A FIDUPREVISORA -<br>ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES -<br>RECONOCE PERSONERÍA | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00075 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ANA HILDA SARMIENTO<br>GIRALDO     | COLPENSIONES   | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS<br>PROCESALES - RECONOCE PERSONERÍA                              | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00076 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | DORA ALBA LEON CUELLAR             | COLPENSIONES   | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ORDENA NOTIFICAR Y CONSIGNAR GASTOS ENTRE<br>OTROS   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00077 | ACCION DE<br>REPARACION<br>DIRECTA           | ANA LUCIA SANCHEZ MONTAÑO          | COLPENSIONES   | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS<br>PROCESALES - RECONOCE PERSONERÍA                              | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00082 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MANUEL ENRIQUE ARRIETA<br>GUZMAN   | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL   | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>A GIRARDOT   | 19/05/2017 |       |
| 1100133 42 055<br>2017 00127 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ISABEL FAJARDO                     | NACION RAMA JUDICIAL   | MANIFIESTA IMPEDIMENTO  | 19/05/2017 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**





107

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**  
**CONJUEZ CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Ref. Proceso : 25307 33 31 703 **2014 00090 00**  
Demandante : Pedro Nel Escobar Escobar  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Avoca conocimiento - Admite demanda

Con providencia de fecha 07 de julio de 2016 (folio 100 del cuad. ppal), la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en atención a la aceptación del impedimento por la totalidad de Jueces del Circuito Judicial de Bogotá por parte de la Sala Plena del Tribunal, eligió por sorteo al suscrito como Juez Ad Hoc de primera instancia, y se tomó posesión para el cargo encomendado 01 de agosto de los corrientes, conforme al acta que reposa en el folio 102 del cuad. ppal, por lo que se **AVOCA** el conocimiento de las diligencias.

Con auto de cúmplase proferido el 17 de enero de 2017 (folio 104 del cuad. ppal), se requirió a la Oficina de Apoyo para que fuera reasignado número de radicación y Despacho de los 64 Juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de surtir notificaciones y se hicieran las anotaciones en el SISTEMAS SIGLO XXI; la Jefe de la Oficina de Apoyo con escrito fecha 19 de enero de 2016 (folio 105 del cuad. ppal), indica que el proceso en la actualidad está cargado al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá bajo el radicado de la referencia.

Luego de verificar la existencia de los requisitos legales para la admisión de la demanda a saber: jurisdicción (arts. 104 y 105 del CPACA); competencia funcional, territorial y cuantía (arts. 155, 156 y 157 del CPACA); cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (numeral 1 del art. 161 del CPACA) y de agotamiento de la vía gubernativa (numeral 2 art. 161 del CPACA); caducidad de la acción (literal d del numeral 2 del art. 164 del CPACA); legitimación en la causa por activa y por pasiva (arts. 159 y 160 del CPACA); y sobre los anexos de la demanda y su contenido, se

**RESUELVE**

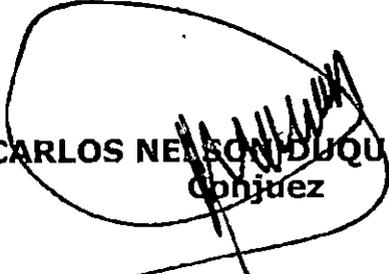
**1. AVOCAR CONOCIMIENTO** de las diligencias.

**2. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por

**PEDRO NEL ESCOBAR ESCOBAR** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

3. Por **Secretaría** librese oficio remitatorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **REQUIÉRASE** al apoderada de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remitatorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
5. Una vez acreditado el trámite anterior **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda, al representante legal o quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del art. 199 del CPACA.
6. **NOTIFICAR** personalmente al agente del Ministerio Público.
7. Adviértase a los demandados que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA en concordancia con lo establecido en el art. 199 del CPACA.
8. Se le reconoce personería al abogado **LEONIDAS TORRES LUGO**, como apoderado de la parte accionante en los términos y con los alcances del poder obrante en el folio 1 del cuaderno principal.
9. Se deja constancia que las anotaciones en el SISTEMA SIGLO XXI, el trámite de notificaciones y la recepción de memoriales se realizarán con cargo al proceso de la referencia ante el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, asignado como de reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de ésta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA**  
Juez



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 77 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 055-2016-00226                            |
| DEMANDANTE:       | SANTOS CARREÑO LÓPEZ                      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| ASUNTO:           | AUTO RESUELVE REPOSICIÓN y ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 27 de febrero de 2017, proferido por este Despacho.

### ANTECEDENTES

#### 1. Providencia recurrida

Es el auto dictado el 27 de febrero de 2017 (folio 67), por el cual se accede al retiro de la demanda.

#### 2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Manifestó, que el pasado mes de diciembre solicitó el retiro de la demanda por cuanto una vez verificada la pretensión relacionada con las cesantías por tiempo de servicio la misma supera los 50 s.m.l.m.v y para efectos de competencia por cuantía en primera instancia la misma correspondería al Tribunal.

Indicó, que no obstante, dentro del radicado 25000234200020170010900 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 21 de febrero de 2017 decidió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos por competencia por el factor cuantía, en ese orden el apoderado de la demandante, a efectos de evitar la pérdida de tiempo dentro del presente proceso mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2014 allegó escrito desistiendo del retiro de la demanda.

Por lo anterior, solicitó se continúe con el trámite de la demanda, presentando las excusas del caso.

### I. CONSIDERACIONES

#### 1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 1 de julio de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado a la parte actora el 05 de julio de 2016 (fl. 58 vto y 59), y el recurso de reposición se interpuso el 8 de julio de 2016, (fl 125), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

## **2. De la procedibilidad del recurso**

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

## **3. De la decisión del recurso**

En el presente caso se tiene que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda el 14 de diciembre de 2017 (fl. 65).

Mediante auto del 27 de febrero de 2017 se accedió a la misma, pero a través de memorial del 24 de febrero de 2017 el apoderado del actor había deprecado no tener en cuenta la solicitud de retiro y por medio de radicado del 2 de marzo presentó recurso de reposición en contra de la providencia que accedió al retiro.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de desistimiento del retiro de la demanda con anterioridad al auto que la autorizó, por cuanto la misma se anexó de manera tardía al expediente por parte de la secretaría del Juzgado, se hace evidente prosperidad del recurso interpuesto y así se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, al haberse presentado la corrección de la demanda en tiempo respecto del auto del 18 de agosto de 2016 se procederá a verificar si la misma cumple con los requisitos para su admisión.

## **1. Competencia**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **la declaración y existencia de la relación laboral del actor y el Ministerio de Defensa entre el 01 de septiembre del año 1993 y el 22 de agosto de 1994, el cargue del tiempo de servicio ya referido y que se reconozca la pensión de jubilación por haber cumplido 20 años de servicio acorde con el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990**, resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C..

## **2. Caducidad**

El acto acusado oficio 20155620208961 del 25 de marzo de 2015 (fl. 18) que resolvió la petición del actor le fue notificado el 31 de marzo de 2015, contra este se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 20). El recurso de reposición fue resuelto mediante oficio 20155620517551 del 09 de junio de 2015, y a su vez se concedió el recurso de apelación (fl. 22), respecto del cual la accionada guardó silencio configurándose el acto ficto o presunto negativo, así las cosas, acorde con lo dispuesto en literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A la demanda se puede impetrar en cualquier tiempo.

## **3. Conciliación extrajudicial**

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de octubre de 2015 y que el 01 de diciembre de 2015, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, otorgando constancia el 01 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

#### 4. Agotamiento de los recursos de la actuación administrativa

El acto acusado oficio 20155620208961 del 25 de marzo de 2015 (fl. 18) que resolvió la petición del actor le fue notificado el 31 de marzo de 2015, contra este se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 20). El recurso de reposición fue resuelto mediante oficio 20155620517551 del 09 de junio de 2015, y a su vez se concedió el recurso de apelación (fl. 22), respecto del cual la accionada guardó silencio configurándose el acto ficto o presunto negativo, con lo cual concluyó el procedimiento administrativo toda vez que el accionante acudió a la jurisdicción acorde con el inciso 3° del artículo 86 del C.P.A.C.A.

#### 5. Poder conferido

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### 6. Se considera

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 41 - 42)

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$6.000.000, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

6.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 15, 18, 22, 23).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER** el auto del 27 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **SANTOS CARREÑO LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

1.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

2.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del proceso, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

4.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

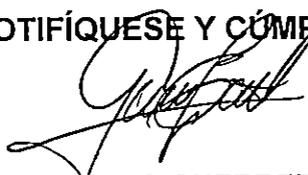
5.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce al doctor WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.583.746 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 120.728 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

A.C.A.

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Floy 22 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00065-00   |
| DEMANDANTE:       | AURA MARÍA TARAZONA FIGUEROA  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (por vinculación) |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA   |

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a **admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil..." Negrillas fuera del original

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente N°. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

**"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.**

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil". Resalta el Despacho

Se hace claridad, que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe ser vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior, y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Por vinculación).

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Y copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, factores salariales devengados durante el último año de servicio, resolución de nombramiento y acta de posesión y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora AURA MARÍA TARAZONA FIGUEOA identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.390.669 y de la Resolución N°. 7846 del 27 de octubre de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta N°. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado N°. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

ACA



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |
| EXPEDIENTE:      | 055-2017-00127   |
| DEMANDANTE:      | ISABEL FAJARDO   |
| DEMANDADO:       | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| ASUNTO:          | MANIFIESTA IMPEDIMENTO   |

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el medio de control de la referencia, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la actora, ostenta el cargo de Abogado Asesor del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1º de enero de 2013, de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral

3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*Artículo 141. Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

... " Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... " Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

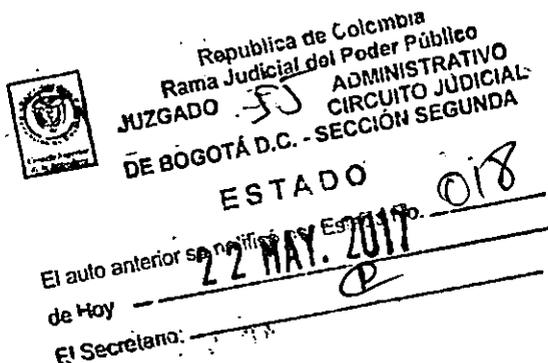
**TERCERO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

A.C.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| PROCESO N°:       | 055-2017-00038   |
| DEMANDANTE:       | MARÍA OTILIA BECERRA PRIETO  |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP |
| ASUNTO:           | AUTO QUE INADMITE DEMANDA  |

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda presentada por MARÍA OTILIA BECERRA PRIETO en contra de la UGPP, por falta de jurisdicción (Fl. 235), remitiéndolo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que realizado el reparto le correspondió a esta Sede Judicial.

Corolario a lo anterior, se hace necesario que la parte actora ajuste la demanda a las reglas procesales que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa – Sección Segunda, previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con especial atención en las formalidades dispuestas en los artículos 162 a 167 ibídem, como son: adecuar el poder, la demanda, anexar actos administrativos a acusar y los demás documentos pertinentes y traslados respectivos, conforme las disposiciones citadas.

Así las cosas, y en atención a las normas referenciadas, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el aspecto indicado. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento, y continúese con el trámite del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

A.C.A



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO **SS** ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado

de Hoy

El Secretario:

**22 MAY. 2017**

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 055-2016-00777                          |
| DEMANDANTE:      | JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ FAJARDO            |
| DEMANDADO:       | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| ASUNTO:          | ADMITE                                  |

**1. ASUNTO**

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ FAJARDO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente el actor solicita **la reliquidación de su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

**3. CADUCIDAD**

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de oficio N° 320 Consecutivo 36413 del 2013 y "CREMIL 53863" de fecha julio 11 de 2013, mediante el cual resolvió la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del actor.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En el presente caso se advierte que el citado requisito no se hace necesario por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acto acusado oficio N° 320 Consecutivo 36413 del 2013 y "CREMIL 53863" de fecha julio 11 de 2013, como quiera que en el acto administrativo no se indican los recursos que proceden y ante quien se surte la apelación, tomó firmeza por lo que no se requiere la presentación de los mismos para acudir a la jurisdicción administrativa.

**6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75

del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fs. 2 - 3)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$28.443.509,84 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 9-10).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ FAJARDO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16620-7, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N° 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.457.337 y Tarjeta Profesional número 150.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

A.C.A

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estada 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 055-2017-00028  |
| DEMANDANTE:      | MARÍA CRISTINA SOLER BARÓN  |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| ASUNTO:          | ADMITE  |

#### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **MARÍA CRISTINA SOLER BARÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

#### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio; y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

#### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

#### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 15-16, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folios 1-3 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 23 - 31)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$25.888.875, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA CRISTINA SOLER BARÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente

durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder, conferido (folios 1-3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017

El Secretario:

A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 055-2017-00019  |
| DEMANDANTE:      | MARÍA PILAR GARCÍA ZABALA   |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| ASUNTO:          | INADMITE  |

Observa este Despacho que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual, se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la demanda se debe inadmitir para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, corrija el siguiente defecto:

*2.1: Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial.*

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante deberá aportar el archivo magnético de la subsanación que incorpore y adicionalmente los traslados del escrito de subsanación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **MARÍA PILAR GARCÍA ZABALA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional

número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

ACA



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó en estado

de Hoy

El Secretario:

22 MAY. 2017 018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| EXPEDIENTE:      | 012-2013-00707  |
| DEMANDANTE:      | OSCAR GERMÁN LÓPEZ MACHUCA  |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ<br>- SE |
| ASUNTO:          | ORDENA CORRER TRASLADO Y OTROS  |

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, se evidencia que respecto de la misma, la parte demandada - Secretaría de Educación Distrital – se opuso a su prosperidad<sup>2</sup>, en consideración a ello, el Despacho procederá a abstenerse de la aceptación de la solicitud, lo anterior de conformidad con el numeral 4º, del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Continuando con el trámite del proceso y una vez verificado en su integridad el expediente se observa que el secretario del Juzgado Doce (12) Administrativo de descongestión omitió firmar el traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, por lo tanto se Ordena que se realice un nuevo traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada conforme lo señala el Parágrafo 2º, del artículos 175, de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

A.C.A

<sup>1</sup> Folio 175.

<sup>2</sup> Folio 180.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estados OTB  
de Hoy 22 MAY 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00271-00                         |
| DEMANDANTE:       | HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO                             |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| ASUNTO:           | PREVIO ADMITIR.                                       |

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que se hace necesario razonar la cuantía a efectos de determinar la competencia de esta sede judicial en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado elabórese oficio dirigido a la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., para que se sirva certificar en el término de cinco (05) días contados a partir del radicado del oficio a la entidad, los factores salariales percibidos por el señor HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO identificado con la cédula de ciudadanía 19.069.899, **durante los años 2014, 2013, 2012 y 2011.**

Por la Secretaría del Despacho, procédase a remitir los oficios pertinentes, dejando constancia en el expediente.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

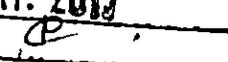
  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estatación  
de Hoy 22 MAY. 2017   
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICACION       | 11001334205520160057400                        |
| DEMANDANTE       | JAIRO EDUARDO HIGUERA SANABRIA                 |
| DEMANDADO        | UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |

### 1. ASUNTO

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo, se procede a resolver la admisión de la demanda, presentada por el señor **JAIRO EDUARDO HIGUERA SANABRIA**, en contra de la Nación – Ministerio de **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales** resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C..

### 3. CADUCIDAD

En el presente caso, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue notificado el 18 de abril de 2016, la demanda se presentó el 17 de agosto de 2016 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue allegada con la subsanación de la demanda; en consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 05 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 17 de abril de 2016 y que el 08 de noviembre de 2016, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Los actos acusados Resoluciones 240 del 24 de julio de 2015, 302 del 02 de septiembre de 2015 y 242 del 24 de julio de 2015 eran susceptibles de recurso de reposición y apelación como se indicó en la parte resolutive de las mismas (fls. 18,

20 y 22), el cual fue ejercido por el actor (fl. 23), teniendo como resultado la Resolución N°. 126 del 19 de agosto de 2015 (fl. 57).

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado JULIÁN DAVID HIGUERA PÉREZ, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 7 – 9, 68 a 75)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$18.383.282, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 17, 19, 34, 39, 57 y 21).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO EDUARDO HIGUERA SANABRIA**, en contra de la Nación – Ministerio de **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor JULIÁN DAVID HIGUERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.136.547 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 173.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 22 MAY. 2017  
de Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICACION       | 110013342-055-2016-00255-00             |
| DEMANDANTE       | MARÍA CRISTINA PÁEZ MURILLO             |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

**1. ASUNTO**

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **MARÍA CRISTINA PÁEZ MURILLO**, en contra de la Nación – Ministerio de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reajuste de la pensión de jubilación en un porcentaje igual a la diferencia existente entre el porcentaje con que se liquidó la prima de actividad en el momento de su retiro y el 50% de dicha prima con incorporación en la pensión de jubilación** resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C..

**3. CADUCIDAD**

Como quiera que, lo que se pretende en este evento está relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acto acusado Oficio N°. OFI14-73264 MDNSGDAGPSAP del 21 de octubre de 2014 (fl.26) no otorgó posibilidad de recurso alguno por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 15 del plenario, está debidamente conferido a la abogada DORA MARÍA RODRÍGUEZ TOBAR, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fs. 5 - 12)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$7.804.878 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- El acto administrativo acusado se encuentra allegado (folios 26).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MARÍA CRISTINA PÁEZ MURILLO**, en contra de la Nación – Ministerio de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y

perjuicios.

6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la doctora DORA MARÍA RODRÍGUEZ TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 30.738.077 expedida en Pasto y Tarjeta Profesional número 232251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 15).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

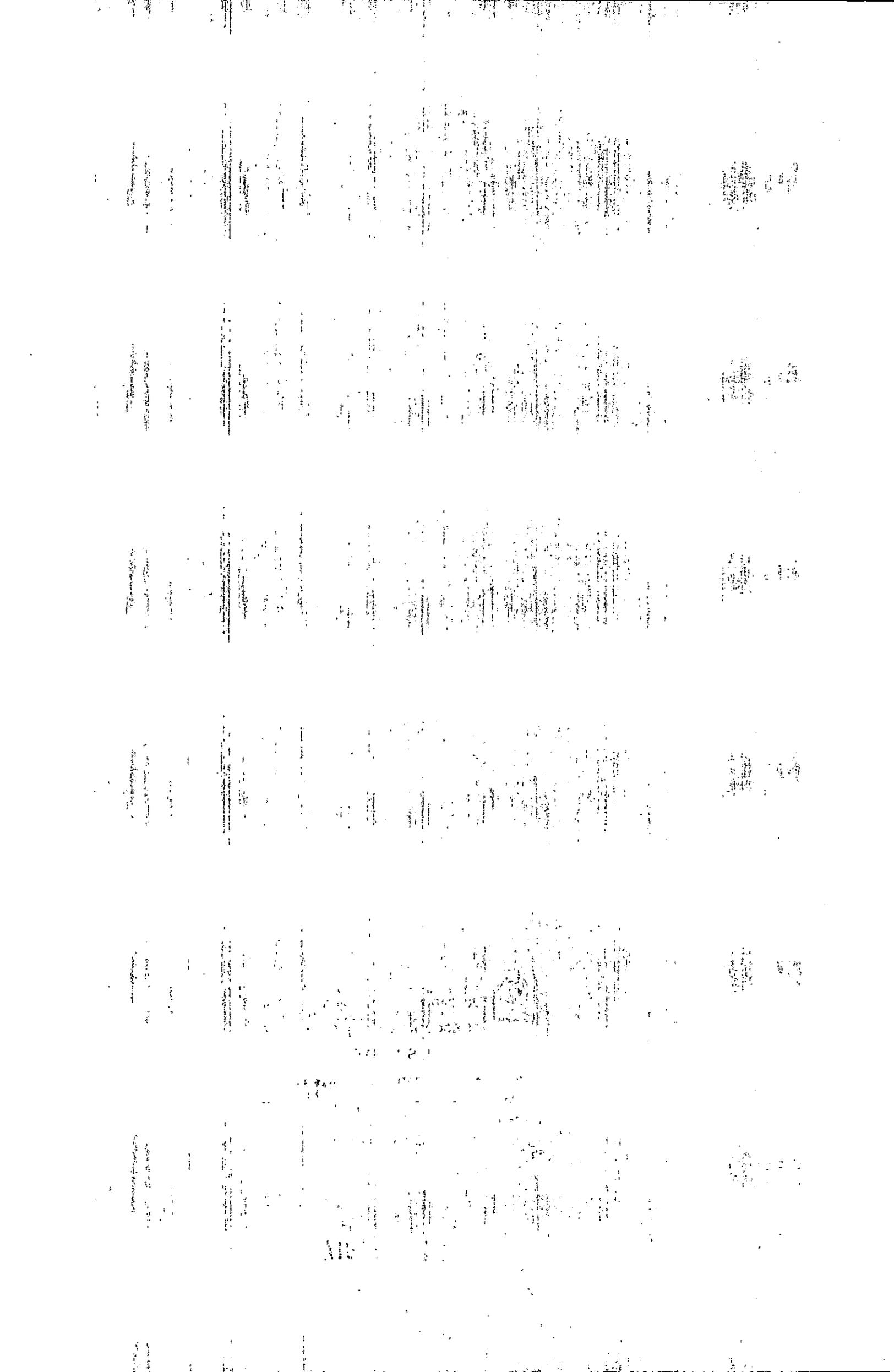
A.C.A.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: CA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 025-2014-00280                         |
| DEMANDANTE:      | MARTHA CECILIA CAMELO LÓPEZ            |
| DEMANDADO:       | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL                |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO:          | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                  |

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", con sentencia de segunda instancia, razón por la cual este Despacho,

**DISPONE:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (fls. 254-262) en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de costas: gastos y agencias en derecho, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez

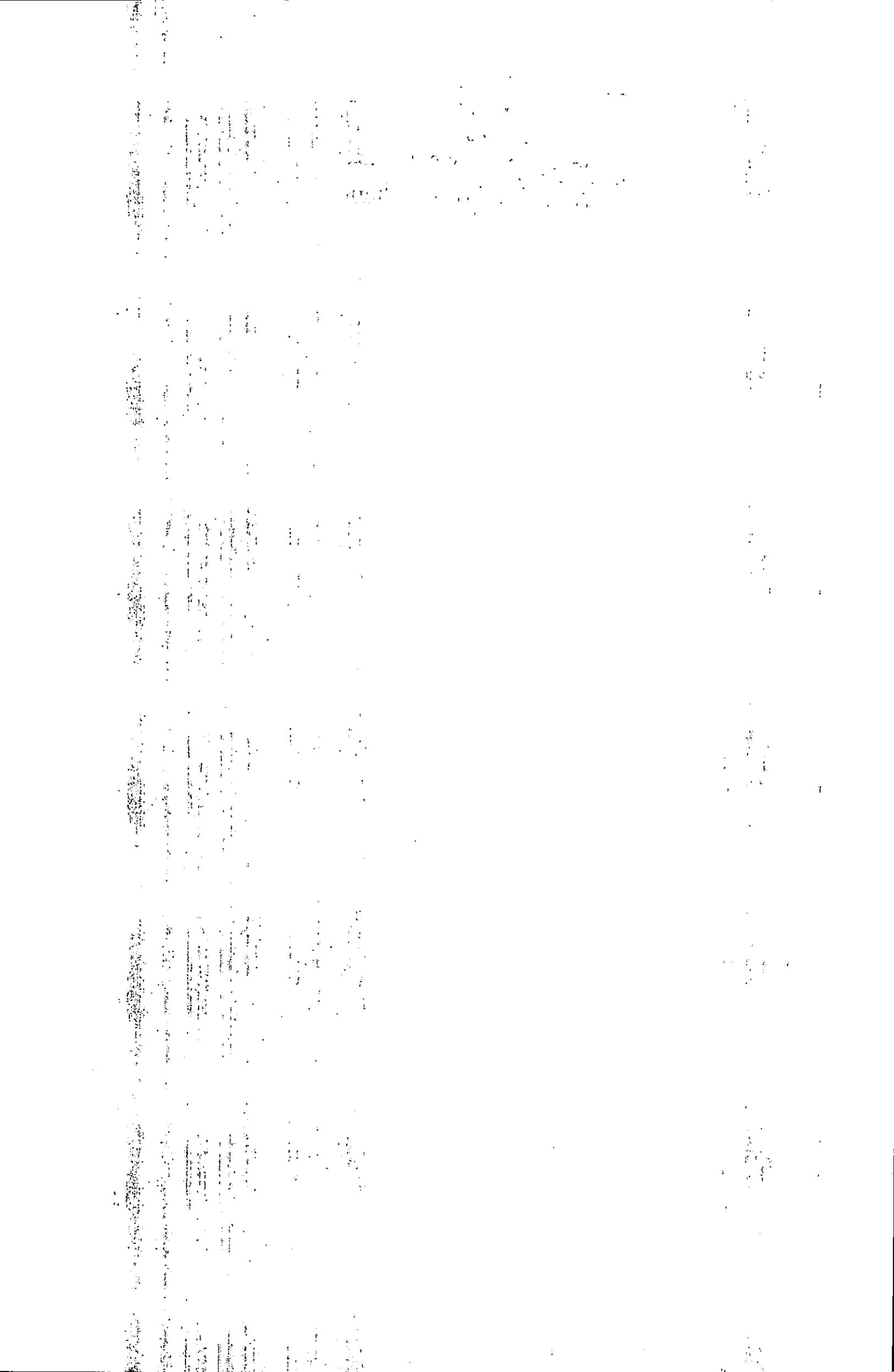


Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

A.C.A

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 22 MAY. 2017. 018  
de Hoy  
El Secretario:



41

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO N°:</b>      | <b>055-2016-00268</b>                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>MARINA DEL CARMEN SOTO ESPINOZA</b>         |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>ASUNTO:</b>          | <b>ORDENA DEVOLVER GASTOS</b>                  |

Mediante auto del 12 de agosto de 2016 se admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia ordenándose entre otras cosas, la consignación de los gastos procesales (fl. 30).

A través de auto del 16 de septiembre de 2016 (fl. 34), se requirió a la parte actora para que consignara los gastos ordenados en la providencia del 12 de agosto de 2016, otorgándole 15 días para el efecto, y mediante auto del 04 de noviembre de 2016 (fl. 36), al encontrar que la parte actora no dio cumplimiento a la orden de consignación de gastos se dispuso el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., y se ordenó devolver a la parte interesada lo anexos.

No obstante lo anterior, por medio de memorial del 22 de noviembre de 2016 la parte actora allega constancia de consignación de gastos procesales (fl. 39).

Así las cosas, en la medida que los gastos procesales no fueron sufragados con posterioridad a la admisión de la demanda y dentro de los 15 días posteriores al requerimiento efectuado mediante auto del 16 de septiembre de 2016, y al haberse efectuado la consignación con posterioridad a la declaratoria del desistimiento tácito la cual cobró firmeza el 11 de noviembre de 2016, se hace necesario concluir que no es posible tener en cuenta la citada consignación.

En consecuencia se dispondrá la devolución de los gastos consignados a la parte interesada.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Estese a lo resuelto en el auto del 4 de noviembre de 2016, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del medio de control de la referencia.

**Segundo.-** Por Secretaría del Juzgado, devuélvase el valor de los gastos procesales consignados por la parte actora, previa verificación de la citada

consignación y dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 04 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 22 MAY. 2017 018  
de Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO N°:</b>      | <b>110013342055-2016-00715-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>SANTOS LUZARDO REY CASSTEL</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>ASUNTO:</b>          | <b>ADMITE</b>  |

**1. ASUNTO**

Presentada en tiempo la subsanación, se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **SANTOS LUZARDO REY CASSTEL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

**3. CADUCIDAD**

Como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un de un silencio administrativo, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles; al tenor de lo previsto por el artículo 13

de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 21 y 22, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos o acudir ante la jurisdicción.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folios 41 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIO EDGAR CÓRDOBA MURILLO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 26-27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora, excede la competencia para esta instancia por cuanto la calculó sobre 11 meses debiéndose hacer por cuatro en atención a que el asunto está sometido a caducidad.

Así las cosas, al efectuar el razonamiento por parte de este despacho la cuantía asciende a la suma de \$16.148.880 pesos, valor que resultó de multiplicar el día de salario del actor (\$134.574) por cuatro meses que es el término de caducidad del medio de control de la referencia, valor que se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **SANTOS LUZARDO REY CASSTEL**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**6.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce al doctor JULIO EDGAR CÓRDOBA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.831.809 y Tarjeta Profesional número 221122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 41).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado el día 22 MAY. 2017 008  
de Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: \_\_\_\_\_

mas

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>       | <b>110013342055-2017-00076-00</b>                            |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>DORA ALBA LEÓN CUELLAR</b>                                |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |

**1. ASUNTO**

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **DORA ALBA LEÓN CUELLAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **la reliquidación de una pensión de jubilación** resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C..

**3. CADUCIDAD**

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 261995 del 05 de septiembre de 2016, GNR 327460 del 02 de noviembre de 2016 y VPB 45364 del 22 de diciembre de 2016<sup>1</sup> mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En el presente caso se advierte que el citado requisito no se hace necesario por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Resolución No. GNR 261995 del 05 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, resuelve una reliquidación pensional de manera negativa, la Resolución GNR 327460 del 02 de noviembre de 2016, resuelve un recurso de reposición de manera negativa<sup>3</sup> y VPB 45364 del 22 de diciembre de 2016 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la decisión negativa inicial.

<sup>1</sup> Fl. 18

<sup>2</sup> Fl. 5

<sup>3</sup> Fl. 12

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 76 - 77)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$31.405.664, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 5-12 y 17).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DORA ALBA LEÓN CUELLAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en

el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

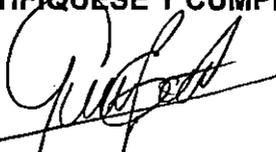
6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.275.938 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora YANITH MILENA BLANCO GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.968.816 y Tarjeta Profesional número 171.013, como apoderados judiciales de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 55. ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 27 MAY 2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICACION</b>       | <b>11001334205520160068700</b>                            |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>CARLOS JULIO ROMERO</b>                                |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>             |

**1. ASUNTO**

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **CARLOS JULIO ROMERO**, en contra de la Nación – Ministerio de **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de las primas semestral, antigüedad y la bonificación por servicios** resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C..

**3. CADUCIDAD**

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos contenidos en la Resolución N°. 2149 del 1 de agosto de 2015 y Resolución N°. 1842 del 19 de agosto de 2015 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de las primas semestral, antigüedad y la bonificación por servicios del accionante en su calidad de docente activo de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En el presente caso se advierte que el citado requisito no se hace necesario por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acto acusado Resolución N°. 2149 del 1 de agosto de 2015 era susceptible de recurso de reposición como se indicó en su artículo tercero (fl. 51), el cual fue ejercido por el actor (fl. 55), teniendo como resultado la Resolución N°. 1842 del 19 de agosto de 2015.

**6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 91 del plenario, está debidamente conferido al abogado JOHN JAIRÓ GONZÁLEZ CUARTAS, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 7 - 25)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$33.043.547 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 35-51 y 70-74).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS JULIO ROMERO**, en contra de la Nación – Ministerio de **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del proceso, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la

99

demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

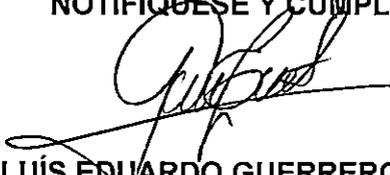
6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 93.438.085 expedida en Mariquita y Tarjeta Profesional número 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

mas

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado de  
de Hoy 22 MAR. 2017 018  
El Secretario: C

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>       | <b>11001334205520160067400</b>                                       |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>HERIBERTO LOZANO MORENO</b>                                       |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br/>EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                        |

**1. ASUNTO**

Corregida la demanda en tiempo, se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **HERIBERTO LOZANO MORENO**, en contra de la Nación – Ministerio de **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago del 20% del salario a que tiene derecho el actor por haber ostentado la calidad de soldado voluntario hasta noviembre de 2003**, resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C..

**3. CADUCIDAD**

El acto acusado que resolvió la petición del actor el de fecha 04 de mayo de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de julio de 2016 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de junio de 2016 y constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 05 de septiembre de 2016, estando suspendido tres (3) meses, la demanda fue presentada el 05 de octubre de 2016; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de junio de 2016 y que el 30 de agosto de 2016, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, otorgando constancia el 05 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 00 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

## 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado oficio N° 20165660549351 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 no otorgó posibilidad de recursos (fl. 6), con lo cual concluyó el procedimiento administrativo en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 29 del plenario, está debidamente conferido al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 15 - 17)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$16.736.483, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folios 6).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **HERIBERTO LOZANO MORENO**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a

34

la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- **PREVENIR a la parte demandante** que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.110.245 expedida en Fontibón y Tarjeta Profesional número 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 29).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy. 27 MAY 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°:       | 055-2016-00639                          |
| DEMANDANTE:       | OSCAR YESID RAMÍREZ ROMERO              |
| DEMANDADO:        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| ASUNTO:           | AUTO REQUIERE                           |

Evidencia el Despacho que en auto que data del 12 de diciembre de 2016, notificado por estado del 16 de diciembre, del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaria del Despacho notifíquese al interesado, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado, No. 018  
de Hoy, 27 MAY 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

20

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>11001-33-42-711-2014-0007-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JOSE JOAQUIN PRETELL GOMEZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br/>GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br/>PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO</b>   |

Mediante auto del 12 de septiembre de 2016, atención a la petición especial efectuada por la parte actora, se dispuso oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que se sirviera allegar con destino al proceso de la referencia las copias auténticas con constancia de ser la primera copia que prestan mérito ejecutivo de la sentencia del 17 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y de la sentencia del 10 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia del Doctor Antonio José Arciniegas, en las que fungió como demandante el señor José Joaquín Pretell Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 14.200.281 de Ibagué.

Mediante oficio 1640 del 30 de noviembre de 2016, radicado el 6 de diciembre de 2106, en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos la UGPP manifiesta que la documental requerida no se encuentra bajo su custodia y adicionalmente se allega certificación suscrita por el Subdirector de Gestión Documental donde reitera lo expuesto.

No obstante lo anterior, a folio 14 del expediente obra oficio 20135104049611, del 21 de diciembre de 2013 suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención UGPP, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición en el que solicita la devolución de los citados fallos en el cual se le indica:

(...)

"En este orden de ideas, la entrega de la documentación original que hace parte del expediente pensional y la cual sirvió como sustento para la expedición del respectivo Acto Administrativo en la que la administración resuelve una obligación prestacional por eso, no resulta viable en el entendido que dicha documentación sirvió como fundamento documental de las decisiones finales tomadas por parte de la entidad, añadiendo a lo anterior la UGPP tiene la

obligación legal en materia de preservación y custodia de los documentos con los cuales se basó la decisión de reconocimiento pensional.”

Así las cosas, al encontrar que la accionada si posee las copias auténticas con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo de las citadas providencias, y al carecer de veracidad lo manifestado por el Subdirector de Gestión Documental de esa entidad en la certificación obrante a folio 88 se hace necesario reiterar la orden impuesta en el auto del 12 de septiembre de 2016.

En ese orden, por Secretaría del Juzgado reitérese por segunda vez mediante oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia las copias auténticas con constancia de ser la primera copia que prestan mérito ejecutivo de la sentencia del 17 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y de la sentencia del 10 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” del 10 de febrero de 2011 con ponencia del Doctor Antonio José Arciniegas, en las que fungió como demandante el señor José Joaquín Pretell Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 14.200.281 de Ibagué, al cual se debe adjuntar copia de la citada providencia.

Se previene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que cumpla con lo deprecado, so pena de dar aplicación al numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El trámite del citado oficio queda en cabeza de la parte actora, para lo cual deberá acreditar su radicado.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

mas



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
Firma: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>11001-33-34-025-2017-00082-00</b>                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MANUEL ENRIQUE ARRIETA GUZMÁN</b>                    |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>           |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO REMITE POR COMPETENCIA</b>                      |

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

El señor MANUEL ENRIQUE ARRIETA GUZMÁN, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el reconocimiento del 20% del salario por haber ostentado la calidad de soldado voluntario.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Así las cosas, de conformidad con la información aportada al expediente a folio 10, el último lugar donde el actor, prestó sus servicios, fue en el **Batallón de Fuerzas Especiales Rurales N°. 3 “Pedro Alcántara Herrán con sede en Tolemaida Departamento de Cundinamarca**, base militar que se ubica en el municipio de Nilo, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, en consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

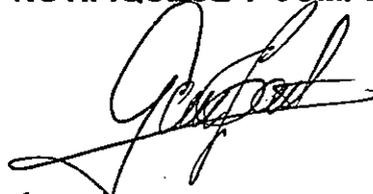
**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MANUEL ENRIQUE ARRIETA GUZMÁN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto) –**, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001-33-34-025-2016-00324-00                               |
| DEMANDANTE:       | GABRIEL VILLATE SUPELANO                                    |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| ASUNTO:           | AUTO REMITE POR COMPETENCIA                                 |

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL VILLATE SUPELANO, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobreviviente debido al fallecimiento de su esposa MARÍA YOLANDA MARTÍNEZ.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

"Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Así las cosas, de conformidad con la información aportada al expediente a folio 41, el último lugar donde la causante del derecho pensional, prestó sus servicios, fue en el **Municipio de Fuquene, Departamento de Cundinamarca**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de

Facacativá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14, literal C, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facacativá (Cundinamarca) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por GABRIEL VILLATE SUPELANO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facacativá (reparto) –**, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO *ES* ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No 018  
de Hoy 27 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00027-00                         |
| DEMANDANTE:       | BEATRIZ BLASINA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ                    |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| ASUNTO:           | AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL           |

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación:

I. ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ BLASINA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ, por intermedio de apoderado, impetó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo la reliquidación de su pensión de jubilación.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- (...)
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, se evidencia en el hecho noveno de la demanda y así mismo a folio 41 de la Resolución GNR 161896 del 01 de junio de 2016, folio 66 de la Resolución GNR 282699 del 23 de septiembre de 2016 y a folio 88 de la Resolución VPB 40271 del 25 de

octubre de 2016, que la actora, terminó prestando sus servicios en la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de Cesar y al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14, literal C, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:

**RESUELVE:**

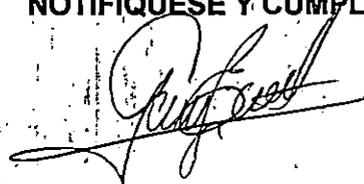
**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar) – Reparto** –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 716-2014-00046                         |
| DEMANDANTE:      | MOISES SABOGAL QUINTERO                |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO:          | OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE                  |

Procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Presidencia, el expediente de la referencia, con providencia de 15 de septiembre de 2016, que dejó sin efecto el auto en el que se aceptó el impedimento a los Jueces Administrativos, ordenando remitir el proceso al juzgado de origen.

Al respecto, es preciso indicar que los procesos a cargo del extinto Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión, fueron redistribuidos entre los nuevos juzgados permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo N°. CSBTA-15-442 de 10 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De otra parte, esta Sede Judicial fue creada como Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, por disposición del artículo 92, numeral 6, del Acuerdo N°. PSAA14-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole, entre otros, los procesos que tenía a cargo el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión.

En ese orden, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y lo dispuesto por las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y por encontrarlo así procedente, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 15 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** Avocar conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el Acuerdo N°. PSAA14-10402 de 29 de octubre de 2015.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, reingrese de inmediato el expediente al despacho, para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Doctora MARTHA CECILIA GÓMEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.891.520 y tarjeta profesional de abogada N°. 43.708 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 99 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

A.C.A

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 055-2017-00053                                   |
| DEMANDANTE:      | GERMÁN DARIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ                  |
| DEMANDADO:       | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| ASUNTO:          | TRASLADO MEDIDA CAUTELAR                         |

Previo a resolver la medida cautelar solicitada en la demanda por el apoderado de la parte accionante, visible a folios 4-9, por la Secretaría del Juzgado, córrasele traslado por el término de cinco (5) días a la demandada para que se pronuncie al respecto.

El plazo anteriormente señalado correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, por lo que se ordena que por Secretaría, se proceda a su notificación personal de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 el CPACA.

Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez

ACA



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 22 MAY 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 055-2017-00053                                   |
| DEMANDANTE:      | GERMÁN DARIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ                  |
| DEMANDADO:       | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| ASUNTO:          | ADMITE   |

#### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **GERMÁN DARIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

#### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento de la asignación de retiro y pago de los sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

#### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de oficio N° 18867 GAG-SDP de fecha 29 de agosto de 2016, mediante las cual se negó el reconocimiento de la asignación.

#### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito no se hace necesario por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no obstante a folios 52-53, el actor aporta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

#### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado oficio N° 18867 GAG-SDP de fecha 29 de agosto de 2016, como quiera que señaló que no procede recurso alguno, no se requiere la presentación de los mismos para acudir a la jurisdicción administrativa.

#### 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 199 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 2 - 25)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$21.187.780, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el actos administrativo acusado se encuentra allegado (folio 38).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **GERMÁN DARÍO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará

sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

**7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011;** igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce al doctor ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 86.044.449 y Tarjeta Profesional número 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 199).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES



Juez República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL  
SEGUNDA

ACA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No  
de Hoy 22 MAY. 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  |
| EXPEDIENTE:      | 055-2016-00474  |
| DEMANDANTE:      | VÍCTOR ALFREDO MÉNDEZ PINZÓN  |
| DEMANDADO:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| ASUNTO           | REMITE POR COMPETENCIA  |

El señor Víctor Alfredo Méndez Pinzón mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en la que solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Se declare la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIONES RDP 005183 DEL 09 DE JULIO DE 2012, RDP 013859 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2012 Y RDP 014302 DEL 02 NOVIEMBRE DE 2012, por medio de las cuales se negó la sustitución pensional a favor de mi mandante."

SEGUNDO: En consecuencia se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR la pensión de jubilación gracia a favor de mi mandante desde la fecha de adquisición del derecho, esto es, desde el 22 de agosto de 2004,"

(...)

El artículo 157 del C.P.A.C.A., frente a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155 inciso 2 del C.P.A.CA., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos indica:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Como se desprende de las pretensiones, es claro que en el presente caso se controvierte el reconocimiento y pago de una sustitución pensional la cual por su naturaleza hace parte de las denominadas prestaciones periódicas, luego, la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, el Despacho observa que en el acápite de cuantía la misma fue determinada en \$39.197.772, (fl. 61), valor que arrojó la sumatoria de las mesadas pensionales por valor de \$1.088.827 multiplicado por 36 meses, no obstante, de acuerdo con la certificación de mesadas percibidas por la causante se tiene que tal razonamiento no se ajusta con los valores realmente percibidos, por lo que se hace necesario de oficio determinar el valor de la cuantía a efectos de determinar la competencia.

Así, según el libelo y sus anexos, se observa que el actor pretende la sustitución de la pensión gracia de su extinta esposa Alcira Márquez de Méndez (q.e.p.d.) quien falleció el 22 de agosto de 2004 (fl. 19), entonces se observa que adquirió la vocación al derecho pensional el día 23 de agosto de 2004, día siguiente a la fecha de fallecimiento de la causante, en consecuencia, de conformidad con la norma trascrita, la cuantía debería determinarse a partir del día 23 de agosto de 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda (08 de junio de 2016), pero como ese lapso excede el término de 3 años de que trata la norma citada en precedencia, se hará el cálculo por los tres últimos años en que la causante percibió la mesada pensional, esto es del 22 de agosto del año 2004 al mes de agosto de 2001, teniendo en cuenta los valores certificados a folio 69 del expediente **sin tomar en cuenta las mesadas pensionales adicionales** así:

| MES                  | MESADA PENSIONAL |
|----------------------|------------------|
| Agosto de 2001       | \$905.311        |
| Septiembre de 2001   | \$905.311        |
| Octubre de 2001      | \$905.311        |
| Noviembre de 2001    | \$905.311        |
| Diciembre de 2001    | \$905.311        |
| <u>Enero de 2002</u> | \$974.567        |
| Febrero de 2002      | \$974.567        |

|                       |             |
|-----------------------|-------------|
| Marzo de 2002         | \$974.567   |
| Abril de 2002         | \$4.150.498 |
| Mayo de 2002          | \$1.172.122 |
| Junio de 2002         | \$1.172.122 |
| Julio de 2002         | \$1.172.122 |
| <b>Agosto de 2002</b> | \$1.172.122 |
| Septiembre de 2002    | \$1.172.122 |
| Octubre de 2002       | \$1.172.122 |
| Noviembre de 2002     | \$1.172.122 |
| Diciembre de 2002     | \$1.172.122 |
| <i>Enero de 2003</i>  | \$1.254.054 |
| Febrero de 2003       | \$1.254.054 |
| Marzo de 2003         | \$1.254.054 |
| Abril de 2003         | \$1.254.054 |
| Mayo de 2003          | \$1.254.054 |
| Junio de 2003         | \$1.254.054 |
| Julio de 2003         | \$1.254.054 |
| <b>Agosto de 2003</b> | \$1.254.054 |
| Septiembre de 2003    | \$1.254.054 |
| Octubre de 2003       | \$1.254.054 |
| Noviembre de 2003     | \$1.254.054 |
| Diciembre de 2003     | \$1.254.054 |
| <i>Enero de 2004</i>  | \$1.335.442 |
| Febrero de 2004       | \$1.335.442 |
| Marzo de 2004         | \$1.335.442 |
| Abril de 2004         | \$1.335.442 |
| Mayo de 2004          | \$1.335.442 |
| Junio de 2004         | \$1.335.442 |
| Julio de 2004         | \$1.335.442 |
| Agosto de 2004        | \$1.335.442 |

**TOTAL: \$ 46.709.914**

Teniendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$34.472.700** y como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada

en el Tribunal Administrativo atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por VÍCTOR ALFREDO MÉNDEZ PINZÓN, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**



**JUEZ**  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 055-2017-00050  |
| DEMANDANTE:      | JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ   |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| ASUNTO:          | ADMITE  |

#### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

#### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

#### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

#### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folio 10, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folios 1-3 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17-26)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$14.663.348, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**6.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades**

**demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

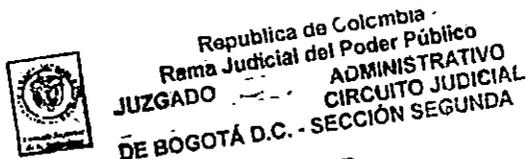
8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



ACA

**ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 27 MAY. 2017  
de Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00033-00               |
| DEMANDANTE:       | MARÍA LUCY IBAGON DE CONTRERAS              |
| DEMANDADO:        | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA                |
| ASUNTO:           | AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL |

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA LUCY IBAGON DE CONTRERAS, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pretendiendo el reconocimiento y pago del 20% de sobresueldo, dispuesto en la ordenanza 13 de 1947.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

"Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)

Quinta

BOGOTÁ, D.C. 19 DE MAYO DE 2017

Así las cosas, se evidencia en el Formato para la expedición de certificado de historia laboral del FONPREMAG y en los comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca<sup>1</sup>, que la demandante presta sus servicios a la entidad desde el 11 de marzo de 1974, desempeñando el cargo de Docente de Aula, Grado 14, en la Escuela Urbana Antonio Nariño del Municipio de **ARBELAEZ – CUNDINAMARCA**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14, literal C, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) – Reparto** –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

<sup>1</sup> Folios 93-103

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

de Hoy 22 MAY. 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|              |   |
|--------------|---|
| ASUNTO:      | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  |
| PROCESO N°:  | 11001-33-42-055-2016-00141-00   |
| SOLICITANTES | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL<br>LAURA CRISTINA ROJAS |

Se observa, que mediante memorial del 1 de septiembre de 2016 se allega nuevo poder por parte de la solicitante Laura Cristina Rojas Arévalo y con ella copia de la historia clínica de la anterior apoderada Diana Alexandra Gutiérrez Niño la cual refiere incapacidad absoluta por episodio de aneurisma.

Así las cosas, se reconoce personería adjetiva al abogado Gilberto Avella Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.184.882 y tarjeta profesional de abogado N°. 26.058 del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los términos del poder obrante a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

mas



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>ASUNTO:</b>      | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>  |
| <b>PROCESO N°:</b>  | <b>11001-33-42-055-2016-00668-00</b>   |
| <b>SOLICITANTES</b> | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y<br/>COMERCIO<br/>JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO</b> |

Mediante auto del 15 de diciembre de 2016 se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos contenida en el acta del 22 de septiembre de 2016 (fls. 36).

A través de memorial del 13 de febrero de 2016, el apoderado del convocado solicitó la corrección del auto que aprobó la conciliación en atención a que se había referenciado como convocante de manera equivocada a la Superintendencia de Sociedades y no a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, el artículo 280 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Verificado que en el auto que aprobó la sentencia por error involuntario se hizo referencia a la parte convocante como SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, siendo la convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en aplicación del artículo 268 del C.G.P, se procederá a corregir dicho aspecto.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

**ARTÍCULO ÚNICO: CORREGIR** la parte motiva y resolutive del auto del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre los convocantes, en el sentido de tener como entidad convocante a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy **22 MAY. 2017**

El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| EXPEDIENTE:      | 11001-33-42-055-2016-00171-00                            |
| DEMANDANTE:      | ROSALBA PRIETO CÁRDENAS                                  |
| DEMANDADO:       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES - COLPENSIONES |
| ASUNTO:          | FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS                          |

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas el día 16 de mayo del presente año, por cuanto a nivel nacional se adelantaba la jornada de paro estatal, situación de público conocimiento, esta Sede Judicial,

**DISPONE:**

**REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 m.), la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN.

**Se previene a la GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS,** que de no allegar la documental requerida mediante Oficio N°. J55-2017-00347 del 6 de abril de 2017, el cual fue radicado el 7 de abril de este año por la apoderada de la parte demandante, en la entidad descrita y recibido por la señora Wendy Córdoba, durante el curso de la audiencia de pruebas aquí señalada, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, **se le aplicará la sanción a que haya lugar, por desacato a orden judicial.**

Por la Secretaría del Despacho, notifíquese a las partes por estado electrónico a las direcciones de correo aportadas en el expediente, y a la Gerente antes descrita a las direcciones de correo: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) y [notificacionesjudiciales@eserafaeluribe.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@eserafaeluribe.gov.co) con copia del presente auto y de la constancia de recibido del oficio N°. J55-2017-0347 obrante a folio 92 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

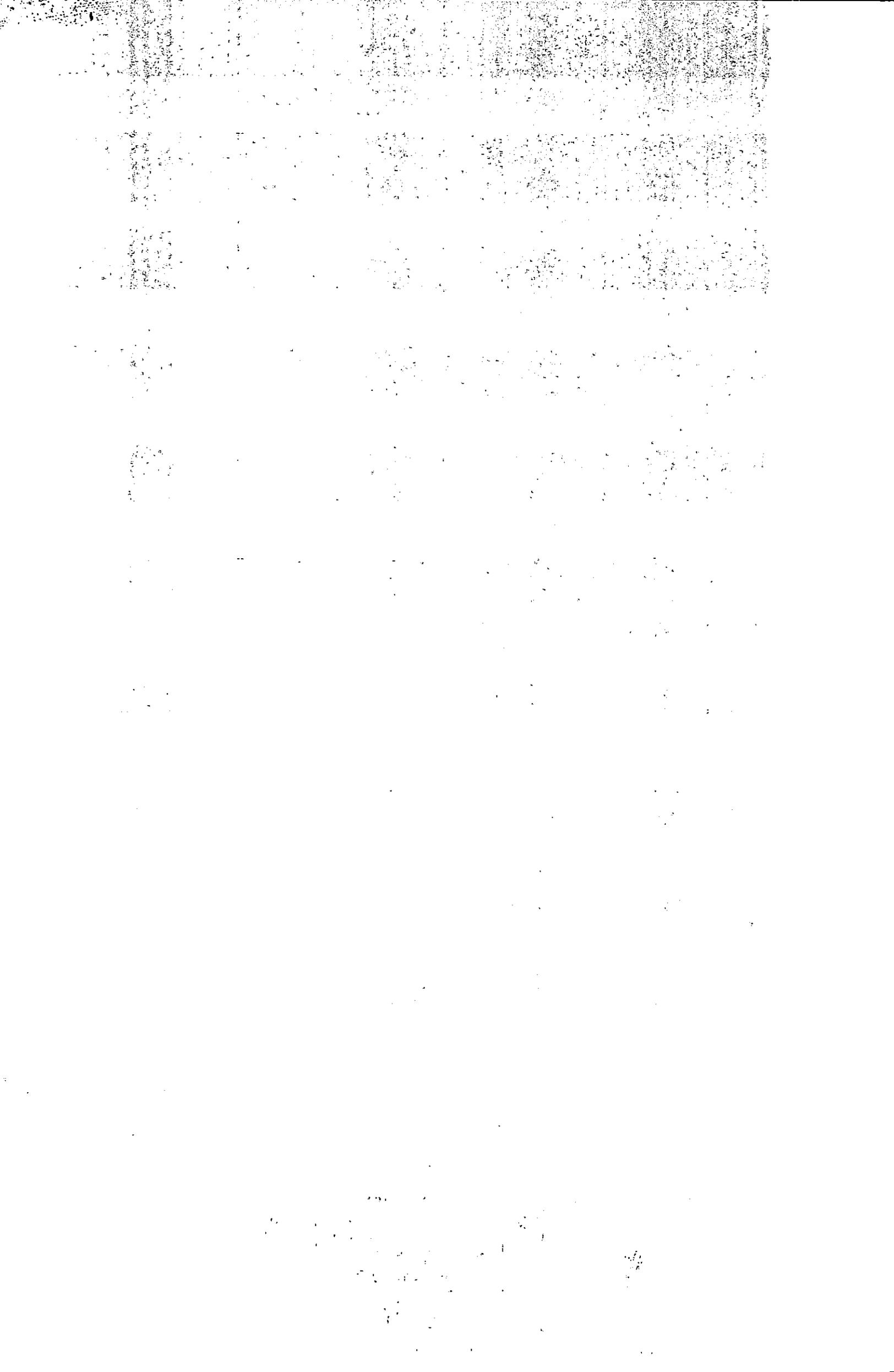
PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 27 MAY 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>TIPO DE ACCIÓN:</b> | <b>INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO</b>  |
| <b>PROCESO N°:</b>     | <b>11001-33-31-012-2011-00505-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>     | <b>MARÍA LUCÍA OSORIO DE DÍAZ</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>      | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.</b> |
| <b>ASUNTO:</b>         | <b>ORDENA LIQUIDAR CONDENA</b>  |

Allegada la documental solicitada en el auto que precede, y previo a citar a la audiencia especial establecida en el artículo 210, numeral 4º, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena o crédito de la presente acción, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446<sup>1</sup> del Código General del Proceso - CGP, como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone la remisión del presente proceso a tal dependencia para que se efectúe la liquidación y conceptuando si se encuentra o no ajustada a derecho, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

La liquidación deberá ser enviada tanto de manera escrita como al correo del Juzgado: [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

PVC

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.  
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**Parágrafo.**  
El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó en Estado No. 22 MAY. 2017  
de Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00075-00                         |
| DEMANDANTE:       | ANA HILDA SARMIENTO GIRALDO                           |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                               |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer, junto a la copia del expediente administrativo, y antecedentes de las Resoluciones números: GNR 329465 del 4 de noviembre de 2016, GNR 380195 del 14 de diciembre de 2016, y VPB 3601 del 27 de enero de 2017, respecto de la señora ANA HILDA SARMIENTO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.711.779 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la **cuenta N°. 4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

7. Se reconoce personería a **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.275.938 y tarjeta profesional de abogado N°. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy **22 MAY. 2017**  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00048-00   |
| DEMANDANTE:       | ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (por vinculación) |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA   |

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a **admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...**" Negrillas fuera del original

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente N°. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

**"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.**

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil". Resalta el Despacho

Se hace claridad, que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectivo, elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe ser vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior, y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Por vinculación).

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Y copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, factores salariales devengados durante el último año de servicio, resolución de nombramiento y acta de posesión y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Elizabeth Rivera González identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.489.431 y de la Resolución N°. 6965 del 05 de octubre de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

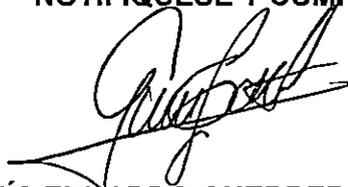
4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta N°. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

7. Se reconoce personería a **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.911.204 y tarjeta profesional de abogado N°. 205.059 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00077-00                         |
| DEMANDANTE:       | ANA LUCÍA SÁNCHEZ MONTAÑO                             |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                               |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer, junto a la copia del expediente administrativo respecto de la señora ANA LUCÍA SÁNCHEZ MONTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.056.393, y antecedentes de las Resoluciones números: GNR 163218 del 01 de junio de 2016 y VPB 31641 del 08 de agosto de 2016. (Artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

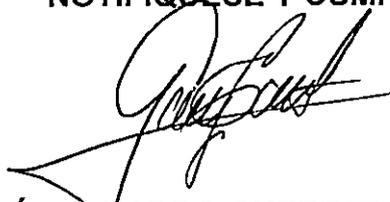
4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la **cuenta N°. 4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

7. Se reconoce personería a **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.776.323 y tarjeta profesional de abogado N°. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

**ESTADO**

El auto anterior se notifica por Ejecución No. \_\_\_\_\_  
de Hoy **22 MAY. 2017**  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00059-00   |
| DEMANDANTE:       | EDGAR YESID SÁNCHEZ ALDANA  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (por vinculación) |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA   |

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a **admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...**" Negrillas fuera del original

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente N°. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

**"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.**

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil". Resalta el Despacho

Se hace claridad, que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe ser vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior, y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Por vinculación).

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Y tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto respecto de la petición radicada el 18 de agosto de 2016 bajo el N°. E-2016-145296, junto a la copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega, respecto del señor EDGAR YESID SÁNCHEZ ALDANA, Identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.690.488 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta N°. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

7. Se reconoce personería a JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado N°. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00074-00   |
| DEMANDANTE:       | LIRIA STELLA PARDO DE CLAVIJO   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (por vinculación) |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA   |

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a **admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...**" Negrillas fuera del original

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente N°. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

**"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.**

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil". Resalta el Despacho

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación con el pago por concepto de pensión de jubilación y los descuentos realizados sobre el mismo, dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe ser vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior, y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Por vinculación).

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, junto a la copia del expediente administrativo, Certificado de los descuentos en salud que se han realizado desde el 9 de febrero del 2000, a la fecha, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora LIRIA STELLA PARDO DE CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.545.516 y del Oficio N° 823 del 16 de abril de 2012 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta N°. **4-0070-2-16620-7**,

a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

7. Se reconoce personería a **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.450.964 y tarjeta profesional de abogado N°. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy **22 MAY. 2017**  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| RADICACIÓN        | 11001-33-42-055-2016-00774-00                    |
| DEMANDANTE:       | JORGE LUÍS VELÁSQUEZ IMBACHI                     |
| DEMANDADO:        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                          |

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ Representante Legal de JORGE LUÍS VELÁSQUEZ IMBACHI en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Batallón de Mantenimiento N°: 1 “José María Rosillo” con sede en Bogotá, D.C. (Fl. 14)

### 3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema de reajuste sobre la asignación de retiro, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

Sin embargo, en el presente caso la apoderada del demandante agotó dicho requisito, con solicitud de conciliación radicada el 25 de octubre de 2016, la cual fue conocida por la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrando audiencia el día 16 de noviembre del mismo año y declarándola fallida por falta de ánimo

conciliatorio. (Fl 27 y Vto.)

## 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado Oficio N°. 0036729 del 01 de junio de 2016 (Fl. 6) no era susceptible de recurso de alzada, por lo que el único que procedía es el de reposición, el cual se presentó dentro del término y fue resuelto mediante Oficio N°. 0053071 del 09 de agosto de 2016 (Fl. 9 y Vto.).

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada Carmen Ligia Gómez López, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 28 - 32)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: diez millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos M/CTE (10.884.410.00), conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 6 y 9).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ - Representante Legal de JORGE LUÍS VELÁSQUEZ IMBACHI en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. **4-0070-2-16620-7**, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

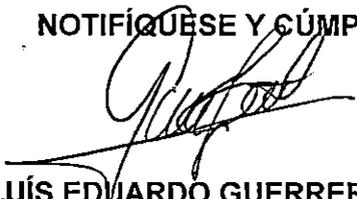
6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

204

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICACION</b>        | <b>11001-33-42-055-2016-00133-00</b>                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ZAIDA MARCELA GÓMEZ</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>           |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO REMITE POR COMPETENCIA- CUANTÍA</b>             |

Subsanada en tiempo la demanda<sup>1</sup> la apoderada de la demandante se ratifica en estimar y razonar la cuantía en la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos (\$464.635.333,59).

En tales condiciones es necesario aplicar lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 en concordancia con el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, establecen:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**

...  
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...  
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
...<sup>2</sup>

De lo anteriormente expuesto y de la normativa transcrita se desprende, que, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, en consideración a que el demandante estimó y razonó la cuantía de las pretensiones de la demanda, en la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos (\$464.635.333,59), superando los 50 salarios mínimos legales mensuales establecidos para la competencia de este Juzgado, que para el momento de la presentación de la demanda, 22 de febrero de 2016, era de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (34.472.700).

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo tanto, ésta será remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.

<sup>1</sup> Ver fls. 181 y 184

<sup>2</sup> Resaltado por el Despacho.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

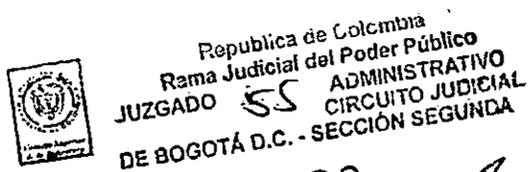
**PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA**, para tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** de inmediato la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



**ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 27 MAY. 2017  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICACION        | 11001-33-42-055-2016-00771-00                       |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ FREDY MORENO GARCÍA                            |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| ASUNTO:           | AUTO REMITE POR COMPETENCIA                         |

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

...”

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

- a. *El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

- Bogotá, D.C.
- Cáqueza
- Chipaque
- Choachí
- El Colegio
- Fómeque
- Fosca
- Granada
- Guayabetal
- Gutiérrez

<sup>1</sup> modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

La Calera  
Medina  
Paratebuena  
Quetame  
San Antonio del Tequendama  
Sibaté  
Soacha  
Ubaque  
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 5 del expediente, se encuentra un oficio proferido por el Ministerio de Defensa de donde se desprende que el demandante se encuentra laborando actualmente en el Batallón de Combate Terrestre No. 28 TE. Vladimir Valek Moure, con sede en Paujil, Caquetá.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el numeral 8, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Caquetá es el circuito judicial Administrativo de Florencia

*"En el Distrito Judicial Administrativo de Caquetá:  
El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.  
..."*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Florencia, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Florencia (reparto), para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

**TERCERO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

MO



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| EXPEDIENTE:      | 11001-33-42-055-2016-00015-00                                     |
| DEMANDANTE:      | MARÍA ALICIA ESCAMILLA HERRERA                                    |
| DEMANDADO:       | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -<br>PRESTACIONES SOCIALES |
| ASUNTO:          | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS                                 |

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 16 de mayo de 2017 a las 09:00 a.m; no fue posible efectuarse debido al cierre de los Juzgados por el Paro de empleados estatales, situación de público conocimiento, se dispone:

**REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, a las diez de la mañana (**10:00 a.m.**), la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91 – En la Sala de Audiencias que se designe para este fin.**

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

MO

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |
| EXPEDIENTE:      | 11001-33-42-055-2016-00006-00                           |
| DEMANDANTE:      | HIPÓLITO RAÚL VELÁSQUEZ UBAQUE                          |
| DEMANDADO:       | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR |
| ASUNTO:          | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL                       |

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial:

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **siete (07) de junio dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrea 57 N°. 43-91**, en la **Sala de Audiencias** que se designe para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **XIMENA MARÍA BUENO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.754.792 y tarjeta profesional de abogada N°. 185.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a CASUR, en los términos del poder visibles a folio 149 del expediente.

Por otro lado, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 20 de enero de 2017, la apoderada de CASUR Abogado **XIMENA MARÍA BUENO MUÑOZ** presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 162). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia de poder y se conmina a la entidad para**

que designe nuevo apoderado teniendo en cuenta que día siete (07) de junio dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), se celebrará audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

MO



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

75A

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: 

*Sic*

74

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICACION</b>        | <b>11001-33-42-055-2016-00723-00</b>                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUDMILA DEL ROSARIO FLÓREZ MALAGÓN</b>                     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                 |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO QUE ADMITE DEMANDA</b>                                |

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora LUDMILA DEL ROSARIO FLÓREZ MALAGÓN, mediante apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fl. 69)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C. (Fondo de Adaptación- fl.15)

### 3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y éste es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

## 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado era susceptible de recurso de apelación, el cual se presentó y fue resuelto mediante Resolución N°. VPB 30433 del 27 de julio de 2016 (fls. 54-56vto.), confirmando la Resolución N°. GNR 63157 del 26 de febrero de 2016 (fls. 26-28)

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a los abogados MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ y ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ y de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA (fls. 66-67)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$29.126.518, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 26, 39 y 54).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora LUDMILA DEL ROSARIO FLÓREZ MALAGÓN, mediante apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos m/c. (\$40.000.00) en el Banco Agrario en la cuenta N°. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta

(30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

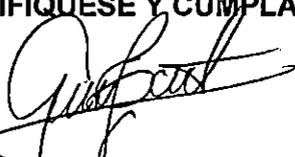
6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como ordena el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a los Abogados María Angélica la Rotta Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 52.390.520 expedida en Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional número 118.739 del Consejo Superior de la Judicatura y Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía número 16.073.875 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional número 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: (B)



122

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |
| EXPEDIENTE:      | 11001-33-42-055-2016-00032-00                           |
| DEMANDANTE:      | JUAN CARLOS GAMBOA MORALES                              |
| DEMANDADO:       | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.      |
| ASUNTO:          | REITERA SOLICITUDES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS |

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 16 de mayo de 2017 a las 3:00 p.m. no fue posible efectuarse debido al cierre de los Juzgados por el Paro de empleados estatales, situación de público conocimiento, se dispone:

**REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91 – En la Sala de Audiencias que se designe para este fin.**

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que a la fecha no se ha allegado al expediente la documental solicitada mediante los oficios N°. J55-2017-0342, J55-2017-0334 y J55-2017-0333 del 5 de abril de 2017. Por consiguiente, por secretaría requiérase a las entidades, así:

1. Oficiar al Juzgado Trece (13) de Instancia de Brigada de la Justicia Penal Militar en Cúcuta, Norte de Santander, para que envíe a este proceso copia de la providencia de fecha 7 de octubre de 2013 contra el Mayor ® señor JUAN CARLOS GAMBOA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.647.534.

2. Oficiar al Tribunal Superior Militar, para que envíe a este expediente copia de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2014 que confirmó la decisión adoptada el 7 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Trece (13) de Instancia de Brigada de la Justicia Penal Militar condenando al Mayor ® señor JUAN CARLOS GAMBOA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.647.534.

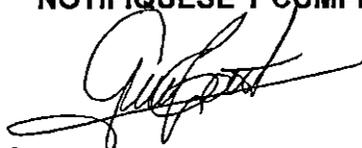
3. Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este expediente copia de la siguiente documentación:

- concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de las Fuerzas Militares, donde se estudió el caso del Mayor ® señor JUAN CARLOS GAMBOA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.647.534., en relación con su retiro por separación absoluta.
- Todos los documentos que conforman el expediente administrativo laboral de del Mayor ® señor JUAN CARLOS GAMBOA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.647.534. So pena de sanción.

Las documentales solicitadas deben ser allegadas en un término máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha del radicado en la correspondiente entidad. Se le advierte al funcionario que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

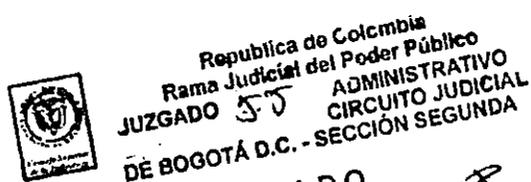
Requírase al apoderado del demandante señor HUBEIMAR REYES SALAZAR, para que allegue al expediente el radicado en el Ministerio de Defensa del Oficio No. J55-2017-0342 de fecha 5 de abril de 2017, que le fue entregado en la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

MO



**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÀ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>        | <b>11001-33-42-055-2016-00747-00</b>                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MANUEL MOSQUERA GARCÍA</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO REMITE POR COMPETENCIA</b>                         |

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

..."

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en el Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

Bogotá, D.C.  
Cáqueza  
Chipaque  
Choachí  
El Colegio  
Fómeque  
Fosca  
Granada  
Guayabetal  
Gutiérrez

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

La Calera  
Medina  
Paratebuena  
Quefame  
San Antonio del Tequendama  
Sibaté  
Soacha  
Ubaque  
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 6 del expediente, se encuentra un oficio proferido por el Ministerio de Defensa de donde se desprende que el demandante se encuentra laborando actualmente en el Batallón de Infantería N°. 11 "Cacique Nutibara", ubicado en Andes, Antioquia.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el numeral 1, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo de Medellín:

*" El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre todos los municipios:*

...  
Andes  
..."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

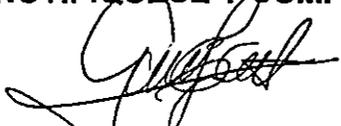
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Medellín (reparto), para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

**TERCERO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

MO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado, No. 018  
de Hoy 27 MAY 2017  
El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| EXPEDIENTE:      | 11001-33-42-055-2016-00139-00   |
| DEMANDANTE:      | MARÍA EUNICE ARDILA ARDILA  |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA. |
| ASUNTO:          | RESUELVE SOLICITUD  |

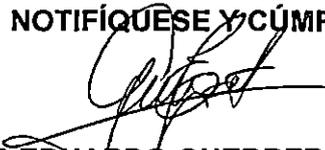
Evidencia el Despacho que a folios 56 y 57 del expediente, reposa memorial radicado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual allega consignación de gastos procesales, también, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto del 4 de noviembre de 2016, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, corolario, se solicita que se reconsidere la decisión y en consecuencia se disponga la admisión de la demanda y la continuación del proceso, agrega, que de ser favorable la solicitud, renunciaría al recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, luego de verificar la norma aplicable al caso en concreto y la línea que han adoptado las Altas Corporaciones en asuntos similares, evidenció el Despacho que, en auto del 24 de agosto de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás<sup>1</sup>, indicó:

“... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.”

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, esta Sede Judicial dispone, dejar sin efectos el auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, por intermedio de la secretaría del Despacho dese cumplimiento al auto que admite la demanda, que data del 24 de junio de 2016 (fl. 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

MO

<sup>1</sup> Expediente radicado número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364) - Actor: ZAFIRO LTDA. EN LIQUIDACION



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: [Signature]

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>        | <b>11001-33-42-055-2016-00769-00</b>                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>WILSON HARLEY OSORNO RESTREPO</b>                       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO REMITE POR COMPETENCIA</b>                         |

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*...*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*...*

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

*(...)*

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

Bogotá, D.C.  
Cáqueza  
Chipaque  
Choachí  
El Colegio  
Fómeque  
Fosca  
Granada  
Guayabetal  
Gutiérrez

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

La Calera  
Medina  
Paratebueno  
Quetame  
San Antonio del Tequendama  
Sibaté  
Soacha  
Ubaque  
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 4 del expediente, se encuentra un oficio proferido por el Ministerio de Defensa de donde se desprende que el demandante se encuentra laborando actualmente en el Batallón de Infantería N°. 11 "Cacique Nutibara", con sede en Andes, Antioquia.

Así: pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el numeral 1, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo de Medellín:

*" El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre todos los municipios:*

*...*

*Andes*

*..."*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Medellín (reparto), para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

**TERCERO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**



**JUEZ** República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

MO

**ESTADO**

El auto anterior de notificación No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO N°:  | 11001-33-42-055-2016-00405-00   |
| SOLICITANTES | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO<br>CLARA INÉS BARRERA GARZÓN |
| ASUNTO:      | CORRECCION AUTO DE CONCILIACIÓN<br>EXTRAJUDICIAL.                     |

El apoderado de la señora CLARA INÉS BARRERA GARZÓN, mediante escrito visible a folio 85 del expediente, manifiesta que por error mecanográfico se aprobó una cifra diferente a la que se concilió ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Una vez analizado el artículo citado, se llega al convencimiento que se incurrió en un error involuntario, al señalar en el artículo primero de la parte resolutive el monto de \$2.239.094,10 cuando en la conciliación que se llevó a cabo en la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos entre los solicitantes, visible a folio 68 del expediente, es por \$2.329.094,10, por consiguiente se procederá a corregir este aspecto, tal y como lo establece el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**CORREGIR** la parte resolutive del auto proferido el 24 de octubre de 2016 del proceso de la referencia, por las razones ya indicadas. En consecuencia, quedará así:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Clara Inés Barrera Garzón, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Seis (136) Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 47608 del 12 de febrero de 2015, y celebrada el 16 de septiembre de 2015, así: A la señora Clara Inés barrera garzón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.776.133 por el periodo comprendido entre el 24/09/11 al 10/04/14 en un monto de \$2.329.094,10.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

MO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 018  
de Hoy 22 MAY. 2017  
El Secretario: [Signature]